



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2015-PA/TC

LIMA

SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncian la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Fernández Armas contra la resolución de fojas 266, de fecha 14 de abril de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de julio de 2014, don Saturnino Fernández Armas interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones de Ejecución Coactiva 023-006-0339795, de fecha 2 de mayo de 2006, y 0230072521918, de fecha 3 de enero de 2014. Alega que dichas resoluciones vulneran su derecho a la remuneración y a la pensión, pues la demandada pretende ejecutarle vía cobranza coactiva la suma ascendente a S/ 7939.00, más intereses la suma de S/ 17 404.00, sin considerar lo dispuesto en la Ley 28110 que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las remuneraciones o pensiones, con lo cual se amenaza su subsistencia, pues tan solo percibe una pensión de S/ 600.00 soles mensuales.
2. Con fecha 21 de agosto de 2014, se apersona el procurador público adjunto de la Sunat y solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada. Alega que en las resoluciones coactivas que fueron notificadas al recurrente se invocó el artículo 648.6 del Código Procesal Civil, con el que se respetó el límite de inembargabilidad de sus remuneraciones y de sus pensiones. En tal sentido, el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el actor ha respetado los lineamientos de la normatividad tributaria y legales vigentes. De otro lado, señala que el actor no ha acreditado que se le haya retenido la totalidad de sus cuentas de remuneraciones y pensiones a través de la medida cautelar de embargo dispuesta por la Sunat.

MAN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2015-PA/TC

LIMA

SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

3. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 11, de fecha 26 de diciembre de 2014, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, no se encuentra acreditado que los retiros realizados mes a mes en la cuenta de remuneraciones y pensiones del recurrente en el Banco de la Nación sean retenciones por la medida de embargo dispuesta por la demandada.
4. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 4, de fecha 14 de abril de 2015, confirmó la apelada y la declaró infundada, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el recurrente fue notificado de cada uno de los actos dispuestos por la Sunat, además porque no está acreditado que la orden de embargo en forma de retención haya afectado o amenazado de algún modo la subsistencia del demandante.
5. En el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa ni ha demostrado encontrarse exceptuado de agotarla. En efecto, si bien el actor denuncia que la suma ascendente a S/ 7939.00 que la Sunat le pretende ejecutar amenaza su subsistencia, no se constata que haya presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones del ejecutor coactivo que, según él, vulneran sus derechos fundamentales. En tal sentido, y en aplicación del inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, corresponde rechazar la demanda.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que lo que realmente pretende el demandante es que se deje sin efecto la cobranza coactiva iniciada en su contra en tanto alega que carece de los recursos suficientes para cancelar dicha deuda tributaria y que pone en riesgo su subsistencia; empero, tal argumento resulta a todas luces carente de asidero, pues, conforme se advierte de autos, la demandada está tomando en consideración lo previsto en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil. Allí se estipula que las pensiones inferiores a cinco unidades de referencia procesal (URP) no son embargables y que las que superen dicho monto únicamente lo serán en la tercera parte del monto que excede lo inembargable (cfr. Resolución Coactiva 0230072521918, de fecha 3 de enero de 2014, obrante a fojas 3 y Resolución Coactiva 023007026703, de fecha 12 de julio de 2006, obrante a fojas 162).
7. Asimismo, mediante Informe 1059-2014-SUNAT/6E2210, de fecha 18 de agosto de 2014 (fojas 101), la Sunat informó que “a la fecha no se ha realizado retención de monto alguno ni tampoco imputaciones a la deuda materia de cobranza coactiva”. En el mismo sentido, el demandante no ha acreditado que se le haya

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2015-PA/TC

LIMA

SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

retenido el total de su pensión de los meses de junio a agosto de 2014, ni en meses posteriores, a causa de la medida de embargo dispuesta por la demandada.

8. En efecto, de las copias simples de los recibos (fojas 123 a 126) y los Estados de Cuenta de los meses de enero a octubre de 2014 (fojas 201 y 202) se advierte el abono mensual de un monto de remuneración/pensión, así como retiros diversos, ninguno de los cuales está referido al embargo de la cuenta del actor. De hecho, el retiro mensual que se aprecia de casi todo el monto depositado mensualmente está referido al "Abono/cargo Vent. Pinpad", concepto ajeno a cualquier eventual embargo de la cuenta mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

~~BLUME FORTINI~~
~~MIRANDA CANALES~~
~~RAMOS NÚÑEZ~~
~~SARDÓN DE TABOADA~~
~~LEDESMA NARVÁEZ~~
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~
~~FERRERO COSTA~~

[Handwritten signatures and initials]
Espinosa Saldaña
Mamm

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05273-2015-PA/TC
LIMA
SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro conforme con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, me adhiero a los fundamentos del Magistrado Sardón de Taboada y me aparto también del fundamento 5 de la sentencia, en el que se señala que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa.

Soy de opinión, al igual que el Magistrado Sardón de Taboada, que la queja prevista en el artículo 155 del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, no puede considerarse como una vía previa que agotar antes de acudir al amparo; queja que, a mi juicio, retarda inoficiosamente una eventual protección de derechos fundamentales que se alegan como vulnerados ante la justicia constitucional.

Comparto también el criterio del mencionado Magistrado, en cuanto a que la improcedencia de la demanda se justifica, exclusivamente, en que los hechos comprometidos en la controversia no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, el cual no ha acreditado que se haya realizado retención alguna en la cuenta donde se abona su pensión.

Por tanto, la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05273-2015-PA/TC

LIMA

SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto a fin de apartarme del fundamento 5 de la sentencia emitida en autos pues, a mi juicio, la queja a la que hace referencia el artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, no puede considerarse como una vía previa pues no tiene naturaleza de recurso ni da inicio a un nuevo procedimiento administrativo.

Por tanto, considero que no es posible declarar improcedente la demanda de amparo de autos en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

A mi juicio, la improcedencia de la demanda se justifica, exclusivamente, en que los hechos comprometidos en la controversia no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por el actor pues, a lo largo del proceso, ha quedado acreditado que no se ha realizado retención alguna en la cuenta bancaria donde se abona su pensión como se señala en los fundamentos 6 a 8 de la presente sentencia.

Por esa razón, debo señalar que lo resuelto en el presente caso no contradice las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional en los expedientes 00645-2013-PA/TC y 02375-2014-PA/TC.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL